REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00447-00
ACCIONANTE: ANGIE MARCELA MENDEZ ROJAS
ACCIONADA: E.P.S. SURA S.A.
VINCULADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **ANGIE MARCELA MENDEZ ROJAS**, a través de apoderado judicial, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SURA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que tiene un embarazo de 20 semanas, de alto riesgo, y que ha sido diagnosticada con *PROLAPSO UTERINO GRADO IV*.

Que el 13 de mayo de 2023 acudió por urgencias para que manualmente le reubicaran el útero.

Que el médico gineco-obstetra que la atendió, le ordenó cita prioritaria con ginecología para que se le instalara un dispositivo denominado *pesario uterino*.

Que se le debió colocar una sonda para intentar aliviar y/o eliminar la retención de orina, de forma paliativa y temporal, debido al riesgo que presenta.

Que ha intentado gestionar la cita a través de los canales de atención de la EPS, pero se la han negado, desconociendo la prioridad y el peligro que representa para su vida y la de su hijo por nacer.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la **E.P.S. SURA S.A.** programar cita prioritaria con la especialidad de ginecología, y poner a su disposición el dispositivo *pesario uterino* para su colocación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S. SURA S.A.

La accionada allegó contestación el 30 de mayo de 2023, en la que manifiesta que la accionante fue atendida por la especialidad de ginecología y obstetricia en el **HOSPITAL CLINICA SAN RAFAEL**, donde fue remitida a *consulta de primera vez por ginecología*, *valoración por piso pélvico para formulación de pesario prioritario*.

Que no se evidencia solicitud de autorización para ese servicio, por lo que se remitió al área correspondiente para apoyo en autorización y programación.

Que se autorizó el servicio y se confirmó fecha de programación para cita con especialista para el **7 de junio de 2023 a las 09:20 a.m.** en el Hospital Infantil Universitario San José.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL

El vinculado allegó contestación el 30 de mayo de 2023, en la que manifiesta que la última atención que registra la accionante data del 24 de mayo de 2023.

Que la accionante es usuaria de *sonda vesical permanente* desde el 13 de mayo de 2023 y que está con manejo profiláctico con *cefalexina*.

Que ha prestado los servicios médicos conforme a los principios de calidad, oportunidad, continuidad, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Que no tiene la competencia para autorizar citas médicas, traslados o suministrar medicamentos o tratamientos, toda vez que esa es una función exclusiva de la EPS.

Por lo anterior, solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. SURA S.A.** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la señora **ANGIE MARCELA MENDEZ ROJAS**, al no haberle agendado la consulta de primera vez por ginecología para formulación de *pesario* prioritario, ordenada por su médico tratante el 13 de mayo de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*".

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las*

competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado[1]. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad*, *integralidad* e *igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia*, *universalidad* y *solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

EL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD.

En múltiples ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los

[1] Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana[2].

Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008 en la regla: "*toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud*"[3] pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante[4].

En esta línea, la Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie,* el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente[5].

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio[6].

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada **para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido**, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico[7].

---

[2] Sentencias T-760 de 2008 y T-345 de 2013.
[3] Sentencia T-760 de 2008 reiterada en las sentencias T-320 de 2009, T-346 de 2009, T-371 de 2010, T-410 de 2010, T-730 de 2010, T-953 de 2010, T-035 de 2011, T-091 de 2011, T-096 de 2011, T-160 y T-162 de 2011.
[4] Se ha entendido por tal el profesional vinculado laboralmente a la respectiva EPS, y que examine como médico general o como médico especialista, al respectivo paciente. La Corte en reiterada jurisprudencia ha hecho énfasis en que en los casos de atención en salud, se aplicará por regla general el procedimiento o tratamiento que haya prescrito en su momento el médico tratante, en atención a que éste "es un profesional con formación científica médica, que adicionalmente tiene conocimiento específico del caso del paciente, y por tal razón, tiene elementos científicos precisos para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio médico determinado". Sentencias T-991 de 2002, T-921 de 2003, T-001 de 2005, T-007 de 2005 y la T-440 de 2005.
[5] Sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-410 de 2010 y T-873 de 2011.
[6] Sentencia T-616 de 2004.
[7] Sentencia T-569 de 2005. Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-059 de 1999, T-179 de 2000, T-1325 de 2001, T- 256 de 2002, T-398 de 2004, T-412 de 2004 y T-234 de 2007.

Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un juez podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos[8].

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico, o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante[9] pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico[10].

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[11]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[12].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[13]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

---

[8] Sentencias T-1325 de 2001, reiterada en la T-427 de 2005 y en la T-234 de 2007.
[9] Sentencia T-234 de 2007 y T-1080 de 2007.
[10] En la Sentencia T-597 de 2001 se consideró que "(…) la indicación y la certeza sobre la eficacia de los procedimientos médicos está determinada por consideraciones técnicas que no les compete establecer a los jueces (…)". Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-344 de 2002 y T- 1016 de 2006.
[11] Sentencia T-970 de 2014.
[12] Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
[13] Sentencia T-168 de 2008.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[14]. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo[15].

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[16]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*[17]"[18].

CASO CONCRETO

La señora **ANGIE MARCELA MENDEZ ROJAS** interpone acción de tutela, a través de apoderado judicial, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SURA** al no haberle

[14] Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.
[15] Sentencia T-070 de 2018.
[16] Sentencia T-890 de 2013.
[17] Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
[18] Sentencia T-970 de 2014.

programado consulta de primera vez por ginecología para formulación de *pesario* prioritario, ordenada por su médico tratante.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que la señora **ANGIE MARCELA MENDEZ ROJAS** está afiliada a la **E.P.S. SURA** en el régimen subsidiado en salud, y que ha sido diagnosticada con *Prolapso uterovaginal, sin otra especificación.*

Así mismo, se aportó la orden médica del 13 de mayo de 2023, en la que la especialista en ginecología y obstetricia, Dra. Paola Andrea Sacristán Rodríguez, ordenó lo siguiente[19]:

Codigo	Procedimiento	Cant.	Finalidad	Lateralidad	Observación:
890250	Consulta Primera Vez Ginecologia	1	DIAGNOSTICO		PACIENTE CON PROLAPSO VAGINAL GRADO IV EN ESTADO DE GESTACION, REQUIERE VALORACION POR PISO PELVICO PARA FORMULACION DE PESARIO PRIORITARIO

La acción de tutela fue recibida por reparto el 26 de mayo de 2023 y, mediante Auto de ese mismo día, se concedió **medida provisional** ordenando a la **E.P.S. SURA** que de manera inmediata autorizara y programara a la señora **ANGIE MARCELA MENDEZ ROJAS** *"consulta primera vez por ginecología… valoración por piso pélvico para formulación de pesario"*, ordenada por el médico tratante el 13 de mayo de 2023, a través de cualquier IPS adscrita a su red de prestadores.

Al contestar la acción de tutela, la **E.P.S. SURA** indicó que la consulta de ginecología ya se encontraba autorizada y que había sido programada en el Hospital Infantil Universitario San José, para el **07 de junio de 2023 a las 9:20 a.m.**, con la Dra. María Camila Cantor Cañón. Como soporte de ello, aportó la constancia del envío de un correo electrónico a la accionante: wil8183@hotmail.com informándole la programación de la cita[20].

A efectos de corroborar esa información, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **ANGIE MARCELA MENDEZ ROJAS**, quien manifestó que, la cita de ginecología le fue asignada para el **07 de junio de 2023 a las 4:20 p.m.** en Profamilia. Afirmó que en dicha cita el especialista decidió no colocar el *pesario* por cuanto resultaba más beneficiosa la sonda, dado que ésta retenía el útero. No obstante, puso de presente que no estaba de acuerdo con la determinación del médico, por cuanto la sonda no garantizaba de manera definitiva que el útero *no se fuera a salir y a quedar expuesto* poniendo en peligro su bebé.

[19] Página 3 del archivo pdf 08AportaOrdenMedica
[20] Página 22 del archivo pdf 14ContestacionSura

Acorde con lo informado por la accionante, se evidencia que, en memorial del 08 de junio de 2023, su apoderado judicial allegó una copia de la historia clínica de la valoración realizada el 07 de junio de 2023 en Profamilia, donde el especialista en ginecología, Dr. Cristian Peroza, incluyó el siguiente registro[21]:

> *"Enfermedad Actual: PACIENTE TIENE 40 AÑOS G5P2AZ EMBARAZO DE 23 CC REMITIDA POR PROLAPSO GENITAL TIENE SENSACION DE MASA EN VAGINA EN BIPEDESTACION, REQUIRIO COLOCACION DE SONDA VESICAL POR RETENCION URINARIA. REFIERE BUEN PATRON DE MOVIMIENTOS FETALES. REMITIDA PARA COLOCACION DE PESARIO.*
>
> *(…)*
>
> *Plan de Manejo: PACIENTE CON GESTACION DE 23 SS CON BIENESTAR FETAL -- REMITIDA POR PROLAPSO IV SINTOMATICO PARA RETENCION URINARIA QUE REQUIRIO COLOCACION DE SONDA VESICAL DESDE EL 13 DE MAYO --- PACIENTE REFIERE QUE DESDE EL USO DE LA SONDA NO HA TENIDO EVERSION ORGANOS PELVICO, SE EXPLICA QUE EL USO DE LA SONDA PROPORCIONA CONTROL DE SINTOMAS ADEMAS IMPIDE LA OCURRENCIA DE REFLUJO VESICO URETERAL. **LA COLOCACION DE PESARIO EN EL MOMENTO ACTUAL NO OFRECE VENTAJAS SOBRE EL CONTROL DEL PROLAPSO ADICIONALES AL USO DE LA SONDA VESICAL**. SE CITA PARA CONTROL EN 3 SEMANAS. SE EXPLICA ADEMAS QUE EL USO DE LA SONDA DEBE SER CONTINUO Y LOS SIGNOS DE ALARMA CONTINUARLOS"* (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, se dieron las siguientes recomendaciones:

> *"CEFALEXINA 500 MG CADA NOCHE DE FORMA CONTINUA*
> *CAMBIO DE SONDA VESICAL CADA 3 SEMANAS EN INSTITUCION CON SERVICIO DE OBSTETRICIA*
> *CONTROL PRENATAL REGULAR*
> *CONTROL DE PISO PELVICO EN 3 SEMANAS"*

De conformidad con lo anterior, debe indicarse, en primer lugar, que se encuentra acreditado que la **E.P.S. SURA** dio cumplimiento a la medida provisional ordenada en el Auto del 26 de mayo de 2023, toda vez que está probado, y así lo confirmó la accionante, que la E.P.S. **autorizó y programó** la *Consulta de primera vez por ginecología* para el 07 de junio de 2023 en Profamilia, oportunidad en la cual se valoró la necesidad y la pertinencia de la formulación del *pesario.*

En segundo lugar, frente a la inconformidad de la accionante respecto de la decisión del ginecólogo de no colocar el *pesario*, es de resaltar que es el médico tratante quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento o medicamento para su salud, en virtud de la idoneidad que le asiste por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos, y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.

[21] Archivo pdf 19HistoriaClinica07-06-2023

En ese orden, nótese que en la orden médica del 13 de mayo de 2023 la primera profesional que atendió a la accionante la remitió al ginecólogo especialista en piso pélvico, por ser el competente para evaluar si formulaba o no la colocación del *pesario*[22]. Por su parte, el ginecólogo especialista en piso pélvico, en la valoración realizada el 07 de junio de 2023, determinó que no era necesario ni pertinente la colocación del *pesario*; decisión que fue adoptada con base en criterios técnico científicos que, en manera alguna, pueden ser reemplazados por el criterio jurídico, pues solo el profesional de la medicina está capacitado para decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un procedimiento médico.

Bajo ese entendido, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho frente a este punto ha desaparecido, pues el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado, y la pretensión de la accionante dirigida a que se programara cita con el especialista en ginecología, se encuentra satisfecha.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado** respecto de dicha pretensión.

Finalmente, frente a la pretensión de la actora, relativa a que se ordene a la **E.P.S SURA** *poner a su disposición el dispositivo pesario uterino, para que se pueda realizar el procedimiento de su colocación*, basta con resaltar que no obra orden médica para el suministro y/o colocación del *pesario*; por el contrario, obra valoración del especialista en ginecología, quien no consideró necesario ni pertinente su colocación, por el momento, pues no ofrece ventajas adicionales al uso de la sonda vesical con la que ya cuenta la actora.

En tal sentido, como la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre o se reconozcan prestaciones en salud es que el servicio solicitado haya sido ordenado por el médico tratante, y en este caso esa orden no existe, se **negará** el amparo.

Se desvinculará al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

22 Página 2 del archivo pdf 08AportaOrdenMedica

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **ANGIE MARCELA MENDEZ ROJAS** contra la **E.P.S. SURA S.A.,** respecto de la programación de *Consulta de primera vez por ginecología*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo respecto del suministro y/o colocación del dispositivo *pesario uterino*, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, por falta de legitimación en la causa.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela/Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ